



INSTITUTO DE CENSORES JURADOS DE CUENTAS DE ESPAÑA (I.C.J.C.E.)

General Arrando, 9. 28010 MADRID (España) • Teléf. 91 446 03 54 • Fax 91 447 11 62

CIRCULAR N° E 22/2010

ASUNTO: Actualización de la Circular E19/2008, a raíz de la publicación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de *prevención del blanqueo de capitales y de prevención del terrorismo*, en cuanto a las obligaciones que se imponen a los auditores de cuentas como sujetos obligados.

EXTENSIÓN: Miembros ejercientes del Instituto

FECHA: 8 de septiembre de 2010

En junio de 2008 se emitió la *Circular E19/2008 - Obligaciones que impone a los auditores de cuentas la legislación sobre prevención del blanqueo de capitales*, en la que se recordaban determinadas obligaciones que la normativa de prevención del blanqueo de capitales vigente en aquel momento imponía, entre otros sujetos obligados, a los auditores, contables externos y asesores fiscales. Asimismo se incluía como anexos un resumen de la legislación aplicable, un cuadro resumen de la Ley 19/1993 sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales y su Reglamento, y un esquema del contenido que podía tener un protocolo de control interno atendiendo a los requerimientos de la normativa.

Con la entrada en vigor, el pasado 30 de abril, de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo (BOE n° 103 de 29 de abril), que deroga la Ley 19/1993, de 28 de diciembre, sobre determinadas medidas de prevención del blanqueo de capitales, surge la necesidad de actualizar el contenido de la mencionada circular.

Entre las novedades que introduce la Ley 10/2010, sin ánimo de ser exhaustivos, destacan los siguientes aspectos:

- Se amplía, a efectos de esta ley, el concepto de blanqueo de capitales, y se introduce el concepto de financiación del terrorismo, materias ambas cuya prevención pasa a regularse de manera unitaria con esta norma. Ello supone que las obligaciones que deben atender los sujetos obligados se refieren indistintamente a ambas materias.
- Aunque se unifican formalmente los dos grupos sujetos obligados que definía el art. 2 de la derogada Ley 19/1993 (régimen general y régimen especial, en el que se incluía a los auditores, contables y asesores fiscales), la Ley 10/2010 prevé que su reglamento pueda establecer excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones y, hasta que no se produzca su entrada en vigor, sigue vigente el Reglamento de la Ley 19/1993 y sus normas de desarrollo, en cuanto no resulten incompatibles con la Ley 10/2010.
- Por lo que respecta a las obligaciones de los sujetos obligados, se refuerzan las de identificación de clientes (medidas normales de diligencia debida) en lo que respecta a la identificación formal, la identificación del titular real, la obtención de información sobre el propósito de la relación y el seguimiento continuo (cabría entender periódico) de la relación. Por otro lado, las medidas de diligencia debida podrán, con determinadas excepciones, graduarse en su aplicación en función del riesgo y dependiendo del tipo de cliente, relación de negocio, producto u operación, siguiendo la política de admisión de clientes que, en el marco de las medidas de control interno requeridas por el artículo 26, apruebe el sujeto obligado. Asimismo la ley prevé que puedan



aplicarse medidas simplificadas de diligencia debida en determinados supuestos y que deban aplicarse medidas reforzadas de diligencia debida en otros supuestos, por ejemplo en relaciones de negocio u operaciones de personas con responsabilidad pública. Como particularidad del régimen transitorio, indicar que la ley prevé un plazo de hasta cinco años, a partir de su entrada en vigor, para que los sujetos obligados apliquen las medidas de diligencia debida a los clientes existentes a dicha fecha.

- Se exceptúan de la prohibición de revelar a terceros que se ha comunicado información al SEPBLAC¹ o el hecho de que se están examinando o pueden examinarse operaciones sospechosas, las comunicaciones de información que se produzcan entre auditores de cuentas, contables externo o asesores fiscales, cuando ejerzan sus actividades profesionales dentro de la misma entidad jurídica o red (apartado 2 del artículo 24).
- La obligación de conservación de los documentos exigibles en aplicación de las medidas de diligencia debida se amplía de los 6 años, que fijaba la Ley 19/1993, hasta los 10 años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación (apartado 1 del artículo 25).
- La remisión al SEPBLAC del manual interno de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que la derogada Ley 19/1993 exigía, se convierte ahora en voluntaria (apartado 3 del artículo 26), sin perjuicio de que deba estar a disposición del dicho organismo.
- En relación a la obligación general de someter a examen externo las medidas de control interno establecidas por el sujeto obligado, se exceptúa de la misma a los profesionales individuales (apartado 4 del artículo 28). Por otro, para los sujetos obligados no eximidos, el informe debe mantenerse a disposición de la CPBC, o de sus órgano de apoyo, durante los cinco años siguientes a la fecha de su emisión (apartado 3 del artículo 28), reduciendo un año el plazo fijado por la derogada Ley 19/1993.

Recomendamos a los miembros del ICJCE que, considerando la estructura, tamaño y organización de sus despachos profesionales, evalúen los requerimientos de la Ley 10/2010 y adapten convenientemente las políticas y procedimientos que venían aplicando hasta la fecha al nuevo marco normativo.

Esta circular se encuentra disponible en la página web del Instituto, www.icjce.es (área privada, apartados “Normativa – Guías de actuación y “Servicios – Circulares”).

Para cualquier tipo de aclaración no dudéis en dirigir vuestra consulta al Departamento Técnico, utilizando el correo electrónico y facilitando un teléfono de contacto, y se intentará daros respuesta lo antes posible.

José María López Mestres
Presidente de la Comisión Técnica y de Control de Calidad

¹ Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (CPBC), comisión dependiente de la Secretaría de Estado de Economía.